



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**Informe secretarial:** Al Despacho solicitud de la Dra. Erika Geraldine Moreno Rodríguez, obrando en representación de la entidad demandante, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico, como consta en la Escritura Publica No 0228, anexa, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la que se recibió al correo electrónico. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO HIPOTECARIO                              |
| RADICADO   | 852634089001-2018-00071-00                         |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                          |
| DEMANDADO  | ELSY YUDIT HERNÁNDEZ Y LUIS ALBERTO TORRES MARTHA. |

La Doctora Erika Geraldine Moreno Rodríguez, obrando en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicita al Despacho, la terminación del proceso por pago de la Obligación, el desglose de los pagarés a los demandados, el desglose de la garantía a favor de la demandante, el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

Una vez revidado el expediente, se tiene que con fecha 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 475-7883, actuando como secuestre el auxiliar de la justicia Omar Olaya Gaitán, observándose que el auxiliar no ha rendido informe de su gestión, ni hay constancia de pago de los honorarios.

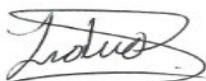
En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir al auxiliar de la justicia, Omar Olaya Gaitán, para que rinda informe de su gestión y allegue constancia de pago de los honorarios por su gestión. Por secretaria oficiar en tal sentido.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla lo anterior, vuelva el expediente para proceder a dar cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.020.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 85263-40-89-001-2018-00168-00  
**Demandante:** LILIA MARTIN DE VASQUEZ  
**Demandados:** MARIA DANNIS PINZON Y OTROS

## **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZÓN, con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

## **II.- ANTECEDENTES**

Mediante escrito llegado al correo del despacho en fecha 5 de mayo hogaño, el apoderado del demandado JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZON, promueve incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, argumentando, en síntesis:

- Dice que el 17 de febrero de 2.021, se practicó diligencia de inspección a los predios en litigio.
- Que el 12 de marzo de 2021, se publicó en el estado la orden de correr traslado conforme al art 228 del C.G.P.
- Que el despacho dispone de la página oficial para publicar los traslados, cosa que no sucedió no fue publicado el informe pericial para iniciar a contar términos de traslado.
- que le corren traslado de un informe que a la fecha desconoce, porque el juzgado no lo publico en la página del despacho ni mucho menos se lo allegó vía correo, ni por ningún otro medio electrónico.
- Finalmente, manifiesta que se materializa la causal de nulidad del numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., dado que el despacho omitió dar uso a las tecnologías para notificar el traslado, tampoco se publicó tal como lo ordena el decreto 806 de 2.020 art 1 y 9.

---

<sup>1</sup> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la nulidad propuesta se corrió traslado a los demás demandados y al extremo demandante en la forma indicada en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del término legal el apoderado judicial de la demandada María Danis Pinzón, se pronunció, coadyuvando la solicitud de nulidad incoada por el demandado JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZÓN, a través de su apoderado judicial.

En el mismo sentido, la parte demandante se manifestó frente a la nulidad propuesta, alegando en síntesis lo siguiente:

- Indico que debe ser denegado por improcedente, ello, porque no cumple con los requisitos del art 132 y ss. del C.G.P., ya que las mismas son taxativas y la posible irregularidad alegada por el incidentante, fue subsana por el mismo al continuar actuando dentro del proceso, proponer recurso alguno contra el auto fechado del 11 de marzo de 2.02.
- Hace referencia al art 302 del C.G.P., para indicar que los autos que fueron emitidos por el despacho a partir del 11 de marzo de 2.021 hasta el del 6 de mayo del mismo año, se encuentran ejecutoriados, porque no fueron objeto de recurso alguno dentro del trámite legal.
- Frente al desconocimiento del dictamen pericial por parte del incidentante, manifiesta que, es difícil de creer porque de acuerdo con el escrito de corrección y adición al peritaje presentado, da a entender que lo leyó, lo analizo y puntualizo en cada uno de los puntos en que no estaba de acuerdo. Además, que este tenía dos opciones; recurrir dentro de los tres días el auto que corrió traslado del dictamen pericial o solicitar al despacho él envié del dictamen del que había corrido traslado, situaciones que no se evidencian. Por el contrario, el incidentante procedió a solicitar permiso para el ingreso a los predios para realizar un nuevo peritaje, sin pronunciarse frente al auto ahora atacado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Examinados los argumentos expuestos por las partes intervinientes en el trámite incidental de nulidad, esta funcionaria consigue concluir que el problema jurídico en este asunto se traduce a establecer si el traslado que se realizó a las partes del dictamen pericial conforme lo indica el art 228 del C.G.P., fue indebida al no ser publicado el precitado peritaje en la página de traslados del despacho, o enviado a los correos de las partes o, a otro medio digital tal y como lo exige el decreto 806 del año 2.020.

Teniendo en cuenta lo anterior, apremiante es dilucidar primariamente que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2.020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, bajo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del COVID-19.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la sazón, según Código General del Proceso, art 295, la notificación por estado es un elemento residual de notificación y donde normalmente, el estado debe fijarse físicamente “en un lugar visible de la Secretaría” con “la firma del Secretario” Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario”. En el mismo sentido, el artículo 110 ibídem, regula la forma en que deben hacerse los traslados; profetiza que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse “en la secretaría” y (ii) por el sistema de fijación en lista.

Empero, el artículo 9º del Decreto Legislativo bajo estudio implanta modificaciones temporales al régimen normal de notificaciones por estado y a la diligencia de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia, dispone que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia<sup>2</sup>, salvo que se trate de “providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”<sup>3</sup>. Del mismo modo, establece que no es ineludible imprimir ni firmar los estados y tampoco “dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”<sup>4</sup>. En definitiva, predice que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado”<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, en relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo en comento señala que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. Es decir, que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente”<sup>6</sup>.

Si bien es claro que con este decreto (806/2.020) de emergencia no se modifica el Código General del Proceso, sí era imperioso permitir el uso de medios tecnológicos en la administración de justicia, con el propósito de progresar en el uso de las tecnologías de la información como herramientas para reactivar eventualmente, optimizar la justicia, para lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Por ende, se debe dar cabal cumplimiento a esta reglamentación legislativa vigente que permite garantizar la agilidad y el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. numeral 87, prevé una de las formas en que el proceso es nulo, en todo o en parte, en el presente caso, los

<sup>2</sup> inciso 1 del art. 9º D.L. 806 DE 2.020

<sup>3</sup> inciso 2 del art. 9º. D.L. 806 DE 2.020

<sup>4</sup> inciso 1 del art. 9º D.L. 806 DE 2.020

<sup>5</sup> inciso 4 del art. 9º D.L. 806 DE 2.020

<sup>6</sup> Parágrafo del art. 9º D.L. 806 DE 2.020

<sup>7</sup> Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

argumentos esbozados por el incidentante para invocar la aludida causal, efectivamente se encuadran dentro de esta requisitoria, especialmente cuando se dice que “ *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*” ( inciso 2 ibídem). No, obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades ‘por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’.

Adicionalmente, el art 135 ibídem, indica “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. En este evento, una vez se examinó cada una de las actuaciones procesales perpetradas por cada uno de las partes en el proceso objeto de Litis, particularmente la del incidentante, se avizora que este no se pronunció de ninguna forma frente al traslado del dictamen pericial, en otras palabras, el incidentante no ejerció el derecho de contradicción que contrae el art 228 del C.G.P., tampoco coadyuvo la solicitud de aclaración y/o complementación presentada en abril 24 de 2.021 por el apoderado judicial de la demandada María Dannis Pinzón. Pues, la única actuación que el apoderado judicial del demandado JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZÓN, ejerció después de la notificación del auto que ordenó correr traslado del peritaje, fue oponerse a la prosperidad del recurso de reposición incoado por el demandante contra el auto fechado del 8 de abril de 2.021, donde el despacho autorizo el ingreso a los predios del litigio con sustento en el mandato del Art. 229 No 1º C. G. P.

Lo anterior quiere decir entonces, que, la única parte que se pronunció frente al traslado del dictamen pericial, fue MARIA DANNIS PINZÓN, a través de su apoderado judicial, mas no el demandado JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZÓN, quien se encuentra representado por otro profesional del derecho y que en este evento viene siendo el incidentante. Empero, también se observa, que a pesar de que el apoderado de la demandada MARIA DANNIS PINZÓN, se pronunció frente al traslado, sin embargo, lo hizo de forma extemporánea, ya que el termino de traslado finiquito el de 17 de marzo del 2.021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, es que el profesional del derecho solicita vía correo al Despacho que se le enviara el informe pericial. Por lo que, es plausible que la no materialización del traslado notificado mediante auto, afecto de manera considerable el derecho de defensa y contradicción no solo del extremo incidentente, sino de ambas partes demandadas.

Ahora bien, esgrimidas dichas precisiones fácticas y jurídicas, es claro para este Despacho que le asiste la razón al incidentante, pues si bien, en fecha 09/03/2021, el perito presenta el informe, al cual se le corre traslado con auto del 11 y publicado

---

*este código*. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el 12 de marzo de 2021 como lo ordena el Art. 228 C. G. P, término que se venció el 17/3/2021, lapso dentro del cual el Despacho omitió publicar el dictamen pericial en la página web de traslados habilitada para tal efecto, tampoco se puso a disposición de las partes por ningún otro medio que les permitiera conocer el peritaje y ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Lo que permite evidenciar la existencia de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración al debido proceso.

Al respecto jurisprudencialmente se ha sostenido que “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**”<sup>8</sup>. (subraya y negrillas del Despacho).

En esta oportunidad, se constata que efectivamente mediante auto publicado en estado del 12 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, respecto al procedimiento de inspección realizado a los predios en litigio, y que dicho auto no se materializó, es decir, no se dio publicidad a ese peritaje, como lo ordena el DL. 806 de 2020 art 9, tampoco se puso en conocimiento de las partes de ninguna otra forma. En este sentido se comprueba que el Despacho incurrió en un error, ya que podía y debía hacer uso de la página web institucional autorizada para incorporar las actuaciones decididas por el juez, y de esa manera dar cumplimiento a ese deber de garantizarle a las partes el derecho de defensa y contradicción de todas y cada una de las decisiones adoptadas.

Además, teniendo en cuenta que es deber del Juez “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”<sup>9</sup>.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto fechado del 11 de mayo del 2021 y publicado mediante estado del 12 del mismo mes y año a través del cual este Despacho ordenó correr traslado al dictamen pericial sustentado en el art 228 del C.G.P.

---

<sup>8</sup>sentencia T-081 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup>ARTÍCULO 42, numeral 5 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal anterior, ORDENAR CORRER TRASLADO AL PERITAJE CONFORME LO ORDENAN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ART 228 DEL C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIDIA MOJICA BETANCURT**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.*

**LEDYA PALZAS BABRETO  
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que:

1.- El 19 de mayo de 2021, el Dr. Eduar Oswaldo Olaya Barragán, se posesiono como Curador Ad-Litem del demandado Héctor Rodrigo García Rincón, contestando la demanda, en la misma fecha, proponiendo como excepción de mérito la innominada o genérica. De igual forma el 19 de mayo 2021, el Dr. Andrés Felipe Rico se posesiona como curador de la demandada Adela Condia García, contesta el 31 de mayo de 2021, estando dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

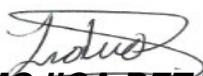
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE**  
**Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR                                 |
|------------|--|
| RADICADO   | 852634089001-2019-00093-00                         |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                          |
| DEMANDADOS | ADELA CONDIA GARCIA Y HECTOR RODRIGO GARCIA RINCON |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho, dispone:

- 1.- Tener por contestada la demanda en término, que hacen los Curadores Ad-Litem, en nombre de los demandados.
- 2.- De conformidad al Art. 443 numeral 1., C. G. del P., córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem, del demandado Héctor Rodrigo García Rincón.

NOTIFÍQUESE,

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

**Informe secretarial:** Al Despacho el presente proceso, informando que el Curador Ad-Litem de la demandada, contesto la demanda en término, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO EJECUTIVO</b>              |
| <b>RADICADO</b>   | <b>852634089001- 2019-00115-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b> |
| <b>DEMANDADA</b>  | <b>NANCY ROCIO RODRIGUEZ GARCIA</b>   |

Mediante auto de fecha agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, representada por la Doctora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y en contra de NANCY ROCIO RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad y con domicilio en la finca La Esperanza, vereda la Plata de esta localidad, por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.999.546,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460075660 contenida en el pagare No 086466100004083. **b.-** Por el valor correspondiente a intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el pagare No 086466100004083, causados desde el 10 de mayo de 2018 al 09 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa de interés del DTF7.0 puntos efectiva anual, conforme a lo pactado en el respectivo pagare. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados y por causar desde el 10 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (\$4.246.030,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460061862 contenida en el pagare No 086466100003221. **e.-** Por el valor correspondiente a intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el pagare No 086466100003221, causados desde el 31 de mayo de 2018 al 30 de agosto de 2018, liquidados a la tasa de interés del DTF7.0 puntos efectiva anual, conforme a lo pactado en el respectivo pagare. **f.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados y por causar desde el 31 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

A la demandada **NANCY ROCIO RODRIGUEZ GARCIA**, se le designo Curador Ad-Litem, quien se posesiono el 19 de mayo de 2021, contestando la demanda en termino sin proponer excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1° del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**LIDIA MOJICA BETANCURT**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.*

**LEDYA PLAZAS BARRETO**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**Informe secretarial:** Al Despacho solicitud de la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, obrando en representación de la entidad demandante, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico, como consta en la Escritura Publica No 0228, anexa, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la que se recibió al correo electrónico. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR                             |
| RADICADO   | 852634089001-2020-00073                        |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                      |
| DEMANDADO  | JOSE DANILO ROBLES ZAMUDIO y YENY ISABEL TUAY. |

El Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, obrando como Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allega solicitud de terminación del proceso por pago de la Obligación, conforme al anexo otorgado por el Banco Agrario de Colombia S. A.

Para resolver se considera:

Visto el informe secretarial, una vez revisado el expediente se observa que la demanda ejecutiva se inició en contra de los señores José Danilo Robles Zamudio y Yeny Isabel Tuay; en el escrito de solicitud de terminación de proceso por pago total que allegan, solo hace referencia a uno de los deudores.

En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, obrando en representación de la entidad demandante, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud por cuanto son dos los demandados en este proceso. Oficiar en tal sentido.

**NOTIFIQUESE,**

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que:

1.- El 13 de mayo de 2021, el Dr. Pedro Esquivel Sánchez, se posesiono como Curador Ad-Litem del demandado Alberto Gutiérrez Peña, contestando la demanda el 18 de mayo de 2021, proponiendo como excepción de mérito: cobro de lo no debido, del anatocismo y mala fe y la genérica. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

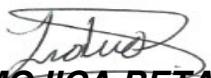
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE**  
**Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR         |
|------------|----------------------------|
| RADICADO   | 852634089001-2020-00102-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  |
| DEMANDADO  | ALBERTO GUTIERREZ PEÑA     |

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho, dispone:

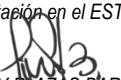
- 1.- Tener por contestada la demanda en término, que hacen los Curadores Ad-Litem, en nombre de los demandados.
- 2.- De conformidad al Art. 443 numeral 1., C. G. del P., córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuesta por el Curador Ad-Litem, del demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

**Informe secretarial:** Al Despacho solicitud de la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, obrando en representación de la entidad demandante, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico, como consta en la Escritura Publica No 0228, anexa, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la que se recibió al correo electrónico el 31 de mayo de 2021, pasa hoy por cuanto la señorita Juez estaba disfrutando de compensatorio los días 31 de mayo y 01 de junio de 2021. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>         |
| <b>RADICADO</b>   | <b>852634089001-2020-00122-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>OMAIRA HERNÁNDEZ FORERO</b>    |

El Doctor Hollman David Rodríguez Rincón, obrando como Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allega solicitud de terminación del proceso por pago de la Obligación, conforme a lo manifestado por la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, obrando en representación de la entidad demandante, en su condición de Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico.

Para resolver se considera:

1. El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, El Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
2. Como quiera que del escrito que antecede, se colige que la demandada cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita; se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación, el desglose del pagare a favor de la demandada, el desglose de la garantía, si existe, a favor de la demandante, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose del pagare a favor de la demandada.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En firme esta determinación archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZA PROMISCOO MUNICIPAL**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.020.*

**LEDY PLAZAS BARRETO**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO DECLARATIVO VERBAL<br>SUMARIO -REIVINDICATORIO |
| RADICADO   | 852634089001-2020-00141-00                             |
| DEMANDANTE | ANDRES GARZON RODRIGUEZ                                |
| DEMANDADA  | IRMA GINETH JOVEN ORJUELA                              |

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que a la demandada se le notifico como lo ordena el art. 8° del Decreto 806 de 2020, como se observa en la constancia de notificación, fue enviada a los correos aportados en la demanda, el 18-03-2021 a las 14:45 horas y leído en la misma fecha dos minutos después de enviado; mensaje que fue enviado con anexos (auto admisorio y demanda), la parte demandada contaba con diez días para contestar, es decir a partir del 23 de marzo/2021, término que se venció el 13 de abril/2021; “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Artículo 3, sentencia C-420 de 2020. La señora Irma Yined Joven, se acercó al Juzgado el 20 de abril de 2021, argumentando que le había llegado una citación, haciendo incurrir en error al escribiente quien la notifica de acuerdo con el Art. 291 C. G. P., cuando ya se encontraba notificada y vencido el termino para contestar la demanda; por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada a la demandada como lo ordena el Art. 8° del Decreto 806/2020 y como consecuencia de lo anterior la contestación de la demanda se presentó extemporáneamente.

**SEGUNDO:** Reconocerle personería jurídica a la profesional NORELA GONZALEZ OROS, con T. P. No 296971 del C. S. de la Jud., en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.

LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

**Informe secretarial:** Al Despacho el presente proceso, una vez queda ejecutoriado el auto de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se da por notificada la demandada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>852634089001- 2021-00021-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>SAMIR HERRERA CIVO</b>             |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA</b> |

Mediante auto de fecha marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de SAMIR HERRERA CIVO, mayor de edad, domiciliado en este Municipio y en contra de DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA, mayor de edad y con domicilio en Yopal, por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CUARENTA CENTAVOS (\$2.151.780,40) por concepto de capital, equivalente al no pago de las cuotas alimentarias adeudadas y conforme a liquidación visible en el hecho séptimo de la demanda. **2.-** Por los intereses corrientes sobre la suma anterior de conformidad a lo normado por el Art. 2232 C. C., (6% anual) desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. **3.-** Por el valor de las mudas de ropa dejadas de pagar, equivalente a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$178.483,00) MCTE, valor de una muda de ropa completa al año

A la demandada **DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA**, se le tiene notificada por conducta concluyente, mediante auto del 20 de mayo de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1° del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.020.*

  
**LEDYA PLAZAS BARRETO**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

|            |   |
|------------|---|
| REFERENCIA | PROCESO VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| RADICADO   | 852634089001-2021-00046-00                        |
| DEMANDANTE | DIOMEDES VIVAS MARTINEZ                           |
| DEMANDADO  | MEYER FABIO REINA HERRERA                         |

DIOMEDES VIVAS MARTINEZ, a través de apoderada judicial acude a la jurisdicción civil a fin de que por sentencia se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de septiembre de 2018, donde funge como arrendador DIOMEDES VIVAS MARTINEZ y como arrendatario MEYER FABIO REINA HERRERA, fundamentada EXCLUSIVAMENTE en la causal de no pago en el canon de arrendamiento.

La demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y 84 del C.G.P, así como a lo ordenado en el artículo 384 C.G.P, en virtud del Artículo 385 del C.G.P, ya que con ella se adjunta el contrato de arrendamiento que da cuenta los hechos de la demanda y se constituye en la prueba siquiera sumaria exigida, como también se indica los cánones adeudados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, la que se debe tramitar por el proceso ABREVIADO DE UNICA INSTANCIA, siendo demandante DIOMEDES VIVAS MARTINEZ y demandado MEYER FABIO REINA HERRERA.

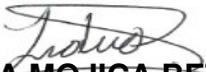
**SEGUNDO.** - Imprimase el trámite de proceso abreviado de única instancia con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** - Notifíquese este auto admisorio a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días. Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

**CUARTO:** El Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante hasta tanto no se preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad al numeral segundo del Art. 590 del C. G. P.

**QUINTO:** Reconócasele personería al Dr. Jorge Enrique Pérez Cáceres, con Tarjeta Profesional No 13.743 del C. S de la Jud., como apoderado del demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.020.

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
Secretaria